



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS**

**MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

**ESTADOS 23 DE FEBRERO DE 2021 – SISTEMA ORAL**

| <b>RADICACIÓN</b>    | <b>MEDIO DE CONTROL</b>                | <b>PARTES</b>  | <b>CLASE DE PROVIDENCIA</b>   | <b>FECHA DEL AUTO</b> |
|----------------------|--|--|---|-----------------------|
| 2019-0251            | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MORENO BUSTAMANTE<br>DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL              | PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL                   | 19 DE FEBRERO DE 2021 |
| 2016-0292            | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES            | DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL IP 2010<br>DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO  | PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS | 19 DE FEBRERO DE 2021 |
| 2017-0093<br>(9675)  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | DEMANDANTE: MILTÓN CESAR VIVEROS LOZANO<br>DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL                  | PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA                              | 19 DE FEBRERO DE 2021 |
| 2017-0617            | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | DEMANDANTE: TRANSPORTE Y CARGA LTDA<br>DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE PUTUMAYO Y OTROS                                 | PROVIDENCIA QUE FORMULA REQUERIMIENTO   | 19 DE FEBRERO DE 2021 |
| 2019-0237-<br>(9660) | REPARACIÓN DIRECTA                     | DEMANDANTE: NORALBA GUACHETA Y OTROS<br>DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL | PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN   | 19 DE FEBRERO DE 2021 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 23 DE FEBRERO DE 2021.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 23 DE FEBRERO DE 2021 – SISTEMA ORAL



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2019 - 0251 00**  
**DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MORENO BUSTAMANTE**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

**PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL**

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al Despacho, convocar a audiencia inicial en el proceso de referencia, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, y no formuló excepción alguna.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DAR** por contestada la demanda de la referencia, por parte de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, dentro del término de ley.

**SEGUNDO. - Fijar** como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente asunto, el día **viernes 26 de febrero de 2021, a las 9 horas de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Teams, a la cual deberán

AUTO QUE CONVOCA AUDIENCIA INICIAL  
CESAR AUGUSTO MORENO BUSTAMANTE Vs. POLICÍA NACIONAL  
Radicación nº. 2019 – 0521

conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

**TERCERO.-** Para los efectos pertinentes, el Profesional Universitario, Dr. Juan Pablo Hernández Zambrano, cuyo número de teléfono celular es 3214294231, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **Diego Giovany Nandar Córdoba**, identificado con la cédula de ciudadanía nº. 87.492.283 expedida en Consacá (N), y portador de la T.P. de abogado nº. 3030.447 del C.S.J., para intervenir en el presente asunto en su condición de apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado en debida forma.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>     |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>52 001 23 33 000 2016 – 0292 00</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>UNIÓN TEMPORAL IP 2010</b>          |
| <b>DEMANDADA:</b>        | <b>DEPARTAMENTO DE NARIÑO</b>          |

**PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS**

En desarrollo del Decreto Legislativo n°. 806 de 2020,<sup>1</sup> el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo n°. PCSJA20-11567<sup>2</sup> del 05 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio de dicha anualidad, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y excepcionalmente cuando para cumplir con las funciones o la prestación del servicio sea necesaria la presencialidad, se establecieron disposiciones para su atención, figura que sería desarrollada en el Acuerdo n°. CSJNAA20-21 del 24 de junio de 2020, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño,<sup>3</sup> acatando las directrices y facultades otorgadas mediante el acto administrativo citado en precedencia.<sup>4</sup>

Aunado a lo anterior, y en vista que innumerables audiencias han sido suspendidas debido a la emergencia sanitaria por COVID 19 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, corresponde a esta Sala Unitaria de Decisión, convocar a la audiencia de práctica de pruebas en el proceso de la referencia, según el cronograma de la Sala de Audiencias de esta Corporación.

---

<sup>1</sup> Decreto Legislativo n°. 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia - Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020. Artículo 1°. "Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. **La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo**".

<sup>3</sup> Acuerdo No. CSJNAA20-21 (24 de junio de 2020) "Por medio del cual se dictan disposiciones para atender la emergencia sanitaria y prevenir la propagación del virus COVID19 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

<sup>4</sup> Artículo 14. "Prestación del servicio. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Cuando para cumplir con las funciones o la prestación del servicio sea necesaria la presencialidad en la sede de trabajo se atenderán las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo"

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Fijar como fecha y hora de audiencia de práctica de pruebas en el proceso de la referencia, **el viernes 26 de febrero de 2021, a las dos (2:00 p.m.) de la tarde**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema **Microsoft Teams**, al cual las partes e intervinientes deberán conectarse con al menos diez (10) minutos de anticipación para aspectos logísticos con el Profesional Universitario, Dr. Juan Pablo Hernández Zambrano, cuyo número de teléfono celular es 3214294231.

Para los efectos correspondientes, un empleado del Despacho se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el link y los aspectos logísticos correspondientes.

Se recuerda a los mandatarios judiciales de las partes, que tienen el deber de hacer comparecer a sus testigos y a sus peritos, cuyas pruebas fueron debidamente decretadas en audiencia inicial.

**SEGUNDO.-** En los términos del artículo 76 del C.G.P.<sup>1</sup>, **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la Dra. **ÁNGELA MARCELA CADENA ORTIZ**, identificada con la C.C. No. 1.085.262.230 de Pasto (N) y portadora de la T.P. de abogada No. 195.197 del C. S. de la J, en su condición de apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**.

En consecuencia, comuníquese la presente determinación, en la forma indicada en el C.G.P., para efectos que el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, se sirva designar nuevo apoderado o apoderada judicial en la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN: 52001-33-33-007-2017-0093-(9675)**  
**DEMANDANTE: MILTON CÉSAR VIVEROS LOZANO**  
**DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

**PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro del término legal, la apoderada legal de la parte demandada, interpusó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Pasto (Nariño), de fecha 02 de diciembre de 2020, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

## DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,  
Sala Unitaria,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada legal de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Pasto (Nariño), de fecha 02 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado

*PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN  
MILTON CÉSAR VIVEROS LOZANO vs NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
RADICACIÓN No. 52001-33-33-007-2017- 0093 (9675)*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO<br/>DEL DERECHO</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>52 001 23 33 000 2017 – 0617 00</b>            |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>TRANSPORTE &amp; CARGA LTDA</b>                |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>CAMARÁ DE COMERCIO DE PUTUMAYO Y<br/>OTROS</b> |

**PROVIDENCIA QUE FORMULA REQUERIMIENTO**

Visto informe secretarial que antecede, informando que el apoderado de la parte demandante allegó soporte de notificación por aviso al señor Iván Ibarra Guevara con soporte entrega efectiva del 10 de octubre de 2019, y que hasta la fecha el señor Iván no se ha pronunciado frente a la demanda, procede el Despacho a requerir a la parte solicitante, toda vez que se hace necesario verificar si el señor Iván Ibarra Guevara, ha sido o no debidamente enterado de las pretensiones que se han invocado en su contra.

En este orden de ideas, si bien es cierto a folios 315 a 321, se allegaron unos documentos alusivos al intento de comunicación para notificación personal del auto admisorio de la demanda, también lo es que en el soporte de entrega no se verifica que haya sido el señor Iván Ibarra Guevara, quien haya recibido el oficio, puesto que en el mismo se observa que quien lo recibió fue la señora Milena Narváez, en consecuencia se desconoce si finalmente el demandado tuvo o no conocimiento del oficio correspondiente.

Por estas razones, la parte interesada deberá informar a esta Corporación, si se tiene conocimiento de que la señora Milena Narváez entregó o no al demandado el oficio.

Referenciado lo anterior, de no ser posible ubicar al demandado, habría lugar a un posible emplazamiento, siempre y cuando la parte demandante lo solicite.

**AUTO FORMULA REQUERIMIENTO**  
*Transporte & carga Ltda vs. cámara de comercio de putumayo y otros*  
Radicación No. 2017 - 0617

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR**, al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva allegar al proceso, una certificación donde conste si se tienen conocimiento o no, de que la señora Milena Narváez, entregó el oficio relacionado al señor Iván Ibarra Guevara, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Fenecido el término referenciado, Secretaría de la Corporación dará cuenta de manera inmediata al Despacho, para efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>  |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>52001-33-33-005-2019-0237-(9660)</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>NORALBA GUACHETA y OTROS</b>  |
| <b>DEMANDADA:</b>        | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -<br/>EJÉRCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL</b> |

### **PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN**

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación, decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha 08 de febrero de 2021, proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, por medio de la cual se negó el decreto de pruebas documentales solicitadas en el asunto de la referencia.

#### **I. ANTECEDENTES**

1.- La señora **NORALBA GUACHETA Y OTROS** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, misma que fue asignada por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), quien, mediante auto del 08 de febrero de 2021, proferido en audiencia inicial, negó el decreto y práctica de pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.<sup>1</sup>

2.- El apoderado judicial de la parte demandante inconforme con la decisión, interpuso y sustentó recurso de apelación frente a la anterior decisión, mismo que fue concedido por la Juez *A-quo*, mediante auto proferido en la citada audiencia al ser procedente en los términos de ley. El recurso fue asignado ante este Tribunal para lo de su competencia.<sup>2</sup>

#### **II.- EL AUTO APELADO**

El citado Juzgado quien transmitir el trámite legal correspondiente, procedió a celebrar audiencia inicial el día 08 de febrero de 2021, y en la etapa de decreto de

---

<sup>1</sup> PDF obrante a Fls. 017 y 018

<sup>2</sup> PDF obrante a Fl. 018

pruebas, negó el decreto de pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, bajo los siguientes argumentos:

*“Se niegan las pruebas documentales solicitadas en el numeral 1.2 del acápite titulado “Pruebas Documentales Solicitadas” a folio 13 del archivo digital “001”, puesto que no obra derecho de petición previa para su consecución, contrariando lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 del CGP, según el cual las partes u sus apoderados deberán “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. También de la prohibición dispuesta en el art. 173 de dicho compendio normativo, según el cual “... El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

### **III.- EL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante con el recurso de apelación alegó los argumentos que se citan a continuación:<sup>3</sup>

Sustenta que la carga probatoria en relación con el informe de Medicina Legal, nunca fue allegado de manera completa, lo cual condujo a que presentara derechos de petición solicitando el informe pericial de medicina legal donde se determina la causa de la muerte del señor ALDEMAR GIL GUACHETA, no obstante, aduce que esta información nunca se allegó al despacho.

Agrega, que se hicieron solicitudes al Juzgado Penal Militar a fin que remitiera el proceso y copia completa de la investigación penal, al igual que se solicitó al Ejército Nacional - Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Pegaso, la investigación preliminar en donde se investigaron los hechos ocurridos el día 5 de octubre de 2017 en el Municipio de Tumaco.

Finalmente expone, que a la Policía Nacional también se le solicitó la investigación que realiza la oficina de control interno del Departamento de Nariño con radicado N°. P-DENAR-2017-89, en donde se investigaron los hechos objeto de demanda.

#### **3.1. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN – PARTE DEMANDADA**

##### **3.1.1. EJERCITO NACIONAL**

Solicita se mantenga la decisión de no decretar las pruebas solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, en tanto no dio cumplimiento y no se acreditó dentro del proceso haber ejercido derecho de petición para que le fueran remitidas las pruebas documentales solicitadas.

##### **3.1.2. POLICÍA NACIONAL**

Coadyuba lo manifestado por la apoderada judicial del Ejército Nacional, toda vez que no se solicitó mediante oficio las pruebas requeridas.

---

<sup>3</sup> PDF obrante a folio 018 min 0:12:16 y ss

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Examinados los argumentos consignados en la alzada, el problema jurídico se contrae en determinar si la decisión proferida por la Jueza de Primera Instancia que negó el decreto de pruebas solicitado a petición de la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho, o si, por el contrario, los argumentos deprecados por el apelante en el recurso de alzada, resultan suficientes para revocar el auto recurrido.

#### **1.- DE LA CARGA DE LA PRUEBA Y LOS DEBERES DE LAS PARTES DE APORTAR LAS PRUEBAS QUE PRETENDEN HACER VALER**

La noción de carga de la prueba "*onus probandi*" es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que "*la carga de la prueba es la obligación de "probar", de presentar la prueba o de suministrarla cuando no "el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero.*"<sup>4</sup>

En este sentido es necesario señalar que, en materia probatoria, el procedimiento contencioso administrativo se rige por las normas procesales contenidas en el Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del CPACA, en lo que no esté regulado por dicho código.

El artículo 78 del CGP, establece en su numeral décimo, que uno de los deberes de las partes y sus apoderados es abstenerse de solicitar al juez, el oficio de documentos que pudieran conseguir por su propia diligencia, a través del ejercicio del derecho de petición; ello significa que, de entrada, se impone una carga probatoria al actor, la cual consiste en conseguir, por su cuenta, las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Lo anterior se reitera en el artículo 173 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

***"el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."***

Así las cosas, en los eventos donde las partes soliciten al juez que decrete las pruebas que no se aportaron o no se solicitaron en las oportunidades establecidas en el artículo 212 del CPACA, el togado está facultado para acceder a dicha pretensión, siempre que la parte interesada logre demostrar la imposibilidad de acceder a la prueba de manera directa, o la negativa de la misma mediante

---

<sup>4</sup> Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, pág.18 - Corte Constitucional Sentencia T-733-13

derecho de petición. Lo anterior guarda relación con el artículo 43 del CGP, que establece lo siguiente:

**“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:**

(...)

**4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte demandante solicitó al Juzgado de primera instancia que oficie a las siguientes entidades:

(i) Juzgado 182 Penal Militar para que aporte al proceso Investigación Penal, con Radicado SPOA n° 52835600053820171654;

(ii) Ejercito Nacional - Comando Operativo de Estabilidad y Consolidación Pegaso para que remita copia completa y auténtica de la Investigación Preliminar n°. 003 de 2017;

(iii) Comando de la Policía del Departamento de Nariño Pegaso a fin de que remita la Investigación que realiza la oficina de control interno del Departamento de Nariño, radicado bajo n°. P-DENAR-2017-8 y;

(iv) Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que con destino a este proceso remita copia completa del Informe Pericial de Necropsia n°. 2017010152001000340.

El Juzgado negó el decreto de las pruebas mencionadas, dado que aduce que la parte demandante no demostró que había elevado solicitud previa para la obtención de dichos documentos; sin embargo, el apoderado de la parte demandante señaló que elevó petición de los mismos y que era necesario su decreto.

Al revisar los documentos que obran en el expediente, se observa que, en efecto, le asiste razón al recurrente por cuanto dentro del plenario obra constancia que acredita que en efecto la parte demandante elevó petición ante las entidades demandadas para la obtención de las pruebas de las cuales pretende su decreto; si bien en audiencia inicial, la *Juez A-quo* señaló que no obra derecho de petición, sin hacer ninguna mención respecto de las pruebas obrantes en la demanda; lo cierto es que la Sala encuentra dentro del proceso:

1.- Derecho de petición dirigido a la Fiscalía 102 Especializada a través del cual solicita:<sup>5</sup>

(...)

2. **Se me entregue copia de todos los informes periciales sé que han llegado la investigación penal para determinar la responsabilidad de tales hechos, en la que adelanta su despacho SPOA N° 528356000201701654...** (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

---

<sup>5</sup> PDF 003, Pag 4 y 5

2.- Derechos de petición dirigidos al Batallón de Combate Terrestre n°. 68 "Gr José María Ayala" Tercera División - Vigésima Novena Brigada,<sup>6</sup>; Departamento de Policía de Nariño - Núcleo Delta del Área de Operaciones, Personal Dirección de Antinarcóticos y Dirección Carabineros Seguridad Rural (Dicar)<sup>7</sup> y; Compañía Antinarcóticos de Seguridad de la Erradicación Tumaco (N), solicitando dentro de sus peticiones:<sup>8</sup>

“(...)

7. Que se informe si a raíz del incidente acaecido el pasado 05 octubre de 2018, se han iniciado **investigaciones administrativas, disciplinarias o penales** en contra de algún miembro de la Fuerza Pública, en caso de existir se solicita copia de tales investigaciones, junto con los datos de la dependencia en que se lleva, especificando los datos del respectivo proceso...” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

3.- A su vez reposa respuesta a derecho de petición Radicado n°. 005526 MDN-CGFM-JEMC-FTCEC-COPEG-C 11-1-10, de fecha 5 de septiembre de 2018, suscrito por el Asesor Jurídico Integral - Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Pegasus<sup>9</sup> y; respuesta n°. S-2018-074448 /DIRAN-ASJUD 1.10, suscrita por el Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Nacional Dirección de Antinarcóticos.<sup>10</sup>

Así las cosas y teniendo en cuenta que dichas solicitudes deben obedecer a los requisitos procesales establecidos en las normas previamente citadas, y para el caso que en estudio, en efecto se encuentra acreditado que la parte demandante cumplió con la carga probatoria al acreditar de manera sumaria, que las pruebas las solicitó a través de petición; por ende no se puede desconocer la participación de la parte demandante en la consecución de dicha información, más aun cuando dichas pruebas resultan ser de vital importancia para resolver la fijación del litigio que fue propuesta por la Jueza de primera instancia.

Por ende, si bien es cierto que el acceso a la administración de justicia acarrea obligaciones para las partes, entre ellas, coadyuvar en la conformación de las pruebas que ayuden a la resolución del litigio, lo cierto es que para el caso en estudio no se advirtió una actitud pasiva por parte del apoderado de la parte demandante en la consecución de la información.

En este orden, el Tribunal no comparte los argumentos expuestos por el Juzgado de Primera Instancia, lo que conlleva a revocar la decisión proferida, por medio de la cual negó el decreto de pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, y en su defecto, se hace necesario que se decreten y practiquen, bajo la revisión y consolidación de lo elevado como petición antes de presentar la demanda, y lo requerido ante el no cumplimiento de las entidades elevado por la parte demandante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

<sup>6</sup> PDF 003, Pag 16 a 18

<sup>7</sup> PDF 003, Pag 22 a 24

<sup>8</sup> PDF 003, Pag 46 a 48

<sup>9</sup> PDF 003, Pag 19 a 21

<sup>10</sup> PDF 004, Pag 1 a 9

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha 08 de febrero de 2021 proferida en audiencia inicial dentro del asunto de la referencia, por medio de la cual el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, negó el decreto de pruebas documentales solicitadas por la parte demandante de conformidad en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado de la referencia decrete y practique la prueba documental de conformidad con la ley.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia por Secretaria de la Corporación, se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente digital al Juzgado de origen para lo de su competencia.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado